

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de R.L. contra M.A.C. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00091 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder la facultad esta otorgada para presentar: "DEMANDA DE CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO", lo cual riñe con la acción judicial indicada en el núm. 20 del artículo 22 del C.G.P., de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y que los jueces de familia conocen en primera instancia. En tales circunstancias, el poder se torna insuficiente para iniciar el proceso indicado, por la norma citada.

2.- El vocero judicial de la parte interesada, pretende con el poder, dar inicio al proceso para que se declare LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL/PATRIMONIAL DE HECHO, pero pierde de vista, que la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, lo cual no se impetra, se constituye en un presupuesto para la declaración de la comentada sociedad. Y, vuelve y repítase que el poder es insuficiente para iniciar el asunto previsto en la norma legal antes citada.

3.- Nota el juzgado que no hay correspondencia en la fecha de inicio de la declaración pedida señalada en la demanda (año 2001) frente a la indicada en el poder (año 2022). Por lo que se estima necesario, se precise ese aspecto.

4.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

5.- En la solicitud de prueba testimonial, no se indica el canal digital donde los declarantes ahí mencionados, puedan ser citados, tal y como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020.

6.- En el hecho primero de la demanda, no se indica donde tuvo inicio la unión ahí mencionada. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tal hecho.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

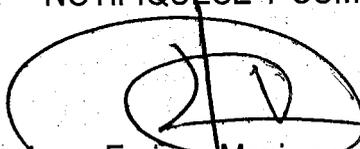
**RESUELVE:**

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos,\*so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Rigoberto Criollo Triana, como apoderado judicial de la demandante arriba citada, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO; La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>081</u> , hoy <u>18-05-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario